

depósitos. El requisito de reserva aquí establecido será computado a base de la cuenta de depósito al último día del mes, computado la primera semana del mes siguiente.

A solicitud de la cooperativa y en base a su solidez financiera, el Inspector de Cooperativas tendrá discreción para bajar, hasta un máximo de un 50%, los requisitos de mantener en estado líquido dicha reserva. La determinación que a estos efectos haga el Inspector de Cooperativas tendrá un término fijo, que no será mayor de dos años, pero será renovable si la cooperativa lo solicita y el Inspector de Cooperativas, en base a su solvencia económica, lo encuentra justificable y lo concede.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de mayo de 1980.*

**Instrucción Pública—Instituto de Medicina Forense;  
Causas de la Muerte; Investigación**

(P. del S. 923)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 12 de mayo de 1980]

**LEY**

Para enmendar los incisos 11 y 16 del Artículo 9 de la Ley Núm. 5 del 29 de noviembre de 1978, que crea el Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por medio de la presente medida se propone enmendar los incisos 11 y 16 del Artículo 9 de la Ley Núm. 5 del 29 de noviembre de 1978, que crea el Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico. Las enmiendas propuestas son en el sentido de clarificar el lenguaje de dichos incisos, con el propósito de facilitar su aplicación, y con ello evitar cualesquiera situaciones de vaguedad que pudiesen crearse. Un estatuto de los alcances de la Ley Núm. 5 citada debe ser lo más detallado y específico posible, para que no

haya lugar a interpretaciones erróneas o equivocadas. Tal es el propósito de las enmiendas que contiene esta medida.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los incisos 11 y 16 del Artículo 9 de la Ley Núm. 5 del 29 de noviembre de 1978,<sup>90</sup> para que se lean como sigue:

“Artículo 9.—Investigación de Causa de la Muerte.—

Será deber del Instituto de Medicina Forense investigar con el objeto de determinar la causa y manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciére bajo las siguientes circunstancias:

(1) . . . . .  
(11) Cuando el médico que hubiere asistido al occiso en vida no puidere razonablemente establecer que la muerte se debió a causas naturales.

(16) Cuando acaeciére dentro de las 24 horas siguientes a la admisión del paciente a un hospital, clínica o asilo, sean éstos estatales, municipales o privados, siempre que la causa de la muerte no pueda ser razonablemente atribuida a causas naturales.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 12 de mayo de 1980.*

**Código Civil—Transmisión de Créditos; Cesión  
de Cosa Litigiosa**

(P. del S. 984)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 12 de mayo de 1980]

**LEY**

Para adicionar el Artículo 1417A al Código Civil, edición de 1930 y derogar el Artículo 52 del Código de Enjuiciamiento Civil, edición 1933.

<sup>90</sup> 18 L.P.R.A. sec. 851h(11), (16).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a que las reglas de Procedimiento Civil de 1979 disponen todo lo relativo al derecho procesal civil vigente, es necesario trasladar a los cuerpos de ley pertinentes aquellas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, edición 1933, que tradicionalmente han sido consideradas como complemento de nuestro derecho procesal civil y de igual forma derogar los artículos trasladados. Considerando que el Artículo 52 del Código de Enjuiciamiento Civil referente a las acciones ejercitadas por el cesionario es una disposición de carácter sustantivo, éste debe pasar a formar parte de la regulación que sobre transmisión o cesión de derecho contiene el Código Civil.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 1417A al Código Civil,<sup>91</sup> edición de 1930, para que lea como sigue:

“ARTICULO 1417A. CESION NO PERJUDICARA DERECHOS.

En el caso de la cesión de una cosa litigiosa, la acción ejercitada por el cesionario es sin perjuicio de cualquiera reclamación en contrario, o de otro derecho existente al tiempo de notificarse la cesión, o antes; pero esto no es aplicable a la cesión de un documento negociable, traspasado de buena fe, y por valor recibido, antes de su vencimiento.”

Sección 2.—Se deroga el Artículo 52 del Código de Enjuiciamiento Civil,<sup>92</sup> edición 1933, que fue dejado en vigencia provisional por la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de mayo de 1980.*

<sup>91</sup> 31 L.P.R.A. sec. 3942a.

<sup>92</sup> 32 L.P.R.A. sec. 302.

Código Civil—Compra y Venta; Comprador de Buena Fe

(P. del S. 986)

[NÚM. 40]

[Aprobada en 12 de mayo de 1980]

LEY

Para adicionar el Artículo 1378A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930 y derogar el Artículo 7 de la Ley del 9 de marzo de 1905.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 derogan la Ley del 9 de marzo de 1905, a excepción de su Artículo 7, ya que estas Reglas incorporan todo lo relativo al derecho procesal civil vigente en Puerto Rico en un solo cuerpo legal. Dicho Artículo 7 contiene la disposición de carácter sustantivo de que el comprador adquirente en una venta judicial será considerado a todos los efectos comprador de buena fe, en todos los casos en que hubiere comprado directamente al demandado. Esta disposición debe aparecer contenida en el Código Civil de Puerto Rico. Por ello se le traslada a este cuerpo legal y se deroga el Artículo 7 de la mencionada Ley del 9 de marzo de 1905.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 1378A al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,<sup>93</sup> para que lea como sigue:

“ARTICULO 1378A. COMPRADOR DE BUENA FE

El comprador en una venta en pública subasta celebrada en cumplimiento de una orden de un tribunal será considerado como comprador de buena fe, a quien no se ha notificado gravámenes o defectos ocultos de la cosa vendida en todos los casos en que se consideraría como tal, si la venta se hubiera hecho voluntariamente por el demandado en persona.”

Sección 2.—Se deroga el Artículo 7 de la Ley 9 de marzo de 1905.<sup>94</sup>

<sup>93</sup> 31 L.P.R.A. sec. 3846a.

<sup>94</sup> 32 L.P.R.A. sec. 1147.